

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL". AÑO: 2012 – Nº 1381.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento veinte y cinco -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, del año dos mil catorce, días del mes de Marzo los veinte y uno estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores GERARDO BÁEZ MAIOLA y NERI E. VILLALBA F., quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Viviano Machado Orihuela, bajo patrocinio de los Abogados Elisa G. de Fátima Flor de Buccini y Rodolfo A. Berendsen Wentzensen, en nombre y representación de la Señora Lelis Viviana Segovia Barua.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

GLADYS & FAREIRO de MÓDICA

DR. MST. NÈRIE. VILLALBA F.

GERARDO BAEZ MAIOLA

Aboki fritido Levera

Corrido traslado de la acción presentada, la adversa lo contesta, en los términos del escrito que obra a fojas 210/219, y solicita el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, por su total improcedencia.-----

La Fiscal Adjunta Soledad Machuca Vidal, en su Dictamen N° 286, del 21 de marzo de 2013, es de parecer que corresponde la admisión de la acción de inconstitucionalidad.---

La acción de inconstitucionalidad tiene por objetivo principal "garantizar" al justiciable el control de constitucionalidad. El control judicial es el mecanismo adecuado para proteger las libertades civiles y los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartado de los límites constitucionales.-----

Entre los derechos fundamentales a ser protegidos se encuentra el derecho a ser oído. Cualquiera que se vea afectado por una decisión judicial y tenga un interés legítimo, tiene derecho a ser oído por el Juez.----

El derecho a ser oído constituye un elemento fundamental del derecho a la defensa, es un derecho humano esencial que debe ser otorgado a todos, sin discriminación alguna.---

En el caso de los niños, cuyos intereses pueden estar en pugna con los intereses de quienes los representan, es necesario poner un énfasis mayor en garantizar el ejercicio de este derecho. El niño es ante todo y sobre todo una persona, y no debe prescindirse de su consideración como tal. El derecho del niño a ser oído solo puede ser obviado cuando ello sea contrario a su interés.-----

Estudiado el expediente de origen, las afirmaciones de las partes y el A. y S. Nº 127 del 16 de agosto de 2012, se observa que, en estos autos, los juzgadores que votaron en mayoría no han hecho efectivo los derechos de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado en todos los asuntos que le afecten y a que su opinión sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez, conforme lo disponen el Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley Nº 57/90) y el Art. 167 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Las niñas, de 8 y 5 años de edad, se presentaron ante el Tribunal pero no fueron escuchadas por dos de sus miembros, quienes manifestaron posteriormente en el voto que: "...el valor de una audiencia que a mi entender ya no era necesaria en razón de que las niñas ya habían declarado en la Instancia en Grado Inferior y, teniendo en cuenta que durante su convivencia de hecho con la madre, ésta bien pudo influir en el estado anímico de las niñas con respecto al padre". Es decir, partieron de la premisa de que las niñas carecen de capacidad para formarse un juicio libremente y lo hicieron sin estar apoyados en las pruebas arrimadas al expediente principal y contrariamente a lo manifestado por la Áquo y la Conjuez, por quienes si fueron escuchadas, prejuzgando al respecto.

Para llegar a esta conclusión los juzgadores primeramente y de forma necesaria debieron escuchar a las niñas, para luego analizar sus capacidades y, conforme al análisis realizado, valorar sus manifestaciones para emitir opinión al respecto.-----

No corresponde que el niño deba probar primero su capacidad, para luego ejercer su derecho a ser escuchado, esto resulta contrario al ejercicio del derecho a la defensa en juicio.-----

Es necesario recordar que escuchar al niño no significa aceptar incondicionalmente su voluntad, que son los juzgadores quienes, teniendo en cuenta el interés superior del mismo, adoptaran la decisión de la cuestión y quienes para hacerlo deberán apreciar no solo lo manifestado por el niño, sino también las pruebas aportadas dentro del juicio. Escuchar al niño no conlleva ningún compromiso para el juzgador, salvo el de resolver conforme al interés superior del mismo. Por otra parte, los juzgadores que votaron en mayoría debieron dar cumplimiento al principio de inmediación (Art. 167 del C.N.A.), para lo cual es fundamental el contacto directo y personal del juzgador con el niño, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. La impresión directa y personal es imprescindible para dar un justo valor a las expresiones del niño.

Finalmente, es necesario puntualizar que las cuestiones que corresponden a otras acciones, que los padres de las niñas traen a estudio dentro de esta acción de incons...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL". AÑO: 2012 – Nº 1381.------

...///...titucionalidad, deben ser debatidas y resueltas en los juicios e instancias que correspondan.-----

En el caso de autos, vemos que los juzgadores distraídos por la pugna entre los intereses de los padres, situación a la que los han llevado los mismos progenitores y sus abogados al intervenir, formular manifestaciones, presentar escritos y documentos, todos inconducentes, que desvían la atención del tema sujeto a decisión y que en nada procuran la celeridad en las decisiones, celeridad que estos mismos progenitores y sus abogados reclaman

Costas por su orden en atención a que, conforme a lo resuelto, ninguna de las partes ha salido gananciosa. ES MI VOTO.----

A su turno el Doctor **BÁEZ MAIOLA** dijo: Se ataca por inconstitucional el Ac. y Sent. Nº 127 dictado en fecha 16 de agosto de 2011, alegándose la vulneración los siguientes artículos constitucionales:

- 54 Derechos del niño con carácter prevaleciente
- 137 Prelación de las leyes
- 256 Fundamento de las resoluciones en la Constitución

La resolución recurrida revocó la sentencia de primera instancia y por tanto, dispuso el retorno de las niñas Sofía y Fátima a su país, México.-----

El principio fundamental del interés superior del niño está previsto en el citado art. 54 C.N.: "...los derechos del niño, en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente" (sic). Al establecer la prelación de las normativas en el art. 137, se sitúan los acuerdos, tratados y convenios internacionales, una vez ratificados en segundo lugar.-----

Los fundamentos (en mayoría) que llevaron a la decisión recurrida radican en que la figura que se presenta en el caso es una mera "restitución" por lo que el estudio debe ceñirse a estos elementos: ¿Fue ilegal la sustracción de las menores en este caso?; ¿Implica un peligro para su integridad física o psíquica su restitución al país de origen?.-----

Esta omisión es la que motiva la presente acción de inconstitucionalidad, debido a que el derecho a ser oído no sólo está previsto en la Constitución sino también expreso en las leyes internacionales aplicables al caso: Art. 13 de la Ley 983/96 "...La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el

ADYS MEARURO de Nicos

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

GERARDO BAEZ MAIOLA

propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones" (sic).-----

Siendo las menores en cuestión, Fátima y Sofía actualmente de 7 y 10 años respectivamente, resulta explícito su derecho fundamental a ser oídas y esto no puede ser omitido.----

Al respecto ¿Pueden los juzgadores respaldarse en el principio del interés superior del niño para obviar los vicios del proceso? La respuesta más adecuada es sí porque se basa en principios jerárquicamente superiores y mal podría resolverse una cuestión con fundamentos exclusivamente formalistas. A mayor abundamiento, la Ley 983/96, que aprueba y ratifica el CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, además de los presupuestos de la sustracción ilícita de menores y los requisitos para la restitución se recomienda velar derechos de visita y custodia quedando así subsanada la desnaturalización del juicio de restitución.

Por estas condiciones fácticas y normativas, incuestionablemente surge que el Acuerdo y Sentencia Nº 127 de fecha 16 de agosto de 2011 debe declararse inconstitucional. Así voto.----

A su turno el Doctor VILLALBA F. manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministra

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

Ante mí:

SENTEN...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL". AÑO: 2012 – Nº 1381.-----

GERARDO BAEZ MAIOLA

ampicial i

...///...CIA NUMERO: ಸರ್ವಿ. –

Asunción, 21 de masos

de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A. y S. N° 127 del 16 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital.-----

IMPONER las costas por su orden.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para que la causa sea nuevamente juzgada, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.------

Ministra

ANOTAR, registrar y notificar.7-

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lavera Speretario